



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 10/1998**

Síntesis: El 28 de enero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 210, remitido por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al que anexó el expediente CDHEH/752/96, así como el escrito presentado ante esa Comisión por la señora María Elena Bulos de Aceff, mediante el cual se inconformó por la no aceptación de la Recomendación46, del 19 de noviembre de 1996, dirigida al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

La recurrente expresó como agravios la negativa infundada del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado para aceptar la Recomendación46, del 19 de noviembre de 1996, por medio de la cual se le pidió suspender de su cargo, por un término no menor a un mes, al comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez, tiempo durante el cual no podría desempeñar ningún empleo, cargo o comisión al servicio de esa Dirección; a m s de reintegrar a la agraviada la cantidad cobrada por concepto de multa, abriéndose al efecto el expediente CNDH/121/97/HGO/I.047.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que los agravios esgrimidos por la señora María Elena Bulos de Aceff son infundados.

De conformidad con los artículos 7o., 12, 195, 197 y 198, de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, y 199 y 200, de la Ley de Tránsito del Estado de Hidalgo, esta Comisión Nacional emitió, el 29 de enero de 1998, una Recomendación al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a fin de que se sirva dejar insubsistente la Recomendación46, del 19 de noviembre de 1996, dirigida al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y proceda a emitir un acuerdo de no responsabilidad en favor del Director General de Seguridad Pública y Tránsito de esa Entidad Federativa.

**México, D.F., 29 de enero de 1998**

**Caso del recurso de impugnación de la señora María Elena Bulos de Aceff**

**Lic. Mario Pffeiffer Cruz,**

**Presidente de la Comisión de Derechos**

**Humanos del Estado de Hidalgo,**

**Pachuca, Hgo.**

Distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/HGO/I.047, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Elena Bulos de Aceff, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 28 de enero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 210, remitido por usted en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al que anexó el expediente CDHEH/752/96, así como el escrito presentado ante esa Comisión el día 21 del mes y año citados, por la señora María Elena Bulos de Aceff, mediante el cual se inconformó por la no aceptación de la Recomendación<sup>46</sup>, del 19 de noviembre de 1996, dirigida por el H. Consejo del Organismo que usted preside al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, comandante José Alberto Vega García.

La recurrente expresó como agravios la negativa infundada del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado para aceptar la Recomendación<sup>46</sup>, del 19 de noviembre de 1996, por medio de la cual se le pidió suspender de su cargo, por un término no menor a un mes, al comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez, tiempo durante el cual no podría desempeñar ningún empleo, cargo o comisión al servicio de esa Dirección; a más de reintegrar a la agraviada la cantidad cobrada por concepto de multa, derivada de una infracción de tránsito

que excedía lo autorizado por la Ley General de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/97/HGO/ I.047, admitiéndose el 29 de enero de 1997. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

1. El 14 de febrero de 1997, este Organismo Nacional, mediante, el oficio 4379, solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo un informe relativo a los razonamientos y consideraciones que sustentaron la Recomendación emitida el 19 de noviembre de 1996 dentro del expediente de queja CDHEH/ 752/96, misma que se dirigiera al Director de Seguridad Pública y Tránsito de la misma Entidad Federativa.

2. La petición de mérito fue atendida mediante el diverso 439, del 17 de febrero de 1997, recibido el día 24 del mes y año citados, por medio del cual se acompañó la determinación emitida por ese Organismo. Dicha resolución se emitió en los siguientes términos:

## **OBSERVACIONES**

El ejercicio indebido del servicio público, de la que se dijo víctima María Elena Bulos de Aceff, se probó con el informe de la autoridad y las declaraciones del emitente del mismo y de uno de sus subordinados, así como con las evidencias y contradicciones entre el documento que contiene dicho informe y lo por ellos declarado, así como las interpretaciones, no sólo erróneas sino tendenciosas, que de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito para el Estado hizo el comandante Villaseñor G., en la audiencia celebrada el 12 de agosto del año en curso. Por otro lado, si el taxista se responsabilizó del accidente obligándose a reparar los daños causados, resulta incongruente infraccionar a la ahora agraviada por no hacer señalamiento al cambiar de carril.

Por tanto, es de concluirse que la hoy agraviada llevaba la tarjeta de circulación del vehículo que manejaba y su licencia de conducir, sin un resello, por lo que, tenía derecho a que se liberase el vehículo quedando en garantía sus documentos como lo hicieron con el taxista, a quien se le liberó su unidad pese a que su documentación era irregular; o bien, a que se le cobrase sólo \$50.00 de multa por infringir el artículo 49, que se refiere a la falta de resello en la licencia para conducir.

En consecuencia, el comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez violó las garantías consagradas en el artículo 14 constitucional y el artículo 7 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito en el Estado. Además del contenido de las fracciones I y V del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Razones por las que a usted, C. Director de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, respetuosamente se:

## **RECOMIENDA**

Primera. Suspender de su cargo, por un término no menor de un mes, al comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez, durante el cual no podrá desempeñar ningún empleo, cargo o comisión al servicio de esa Dirección.

Segunda. Reintegrar, a la agraviada, la cantidad cobrada por concepto de multa, excediendo lo autorizado por la Ley General de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado vigente (sic).

3. El 14 de febrero de 1997, por medio del oficio 4540, se solicitó al comandante José Alberto García Vega, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, un informe en el que se señalara el motivo por el cual, a decir de la recurrente, esa corporación no aceptó la Recomendación<sup>46</sup>, emitida dentro del expediente de queja CDHEH/ 752/96.

4. Mediante el diverso D.J.210/97, del 4 de marzo de 1997, y recibido en este Organismo Nacional el día 10 siguiente, el citado servidor público informó lo que a continuación se transcribe:

[...] por este medio me permito rendir con toda oportunidad el informe que se ha servido requerirme derivado del recurso de impugnación interpuesto por la C. María Elena Bulos Islas, derivado de las actuaciones seguidas ante su similar estatal dentro del expediente de queja número CDHEH/ 0752/96; al efecto, procedo a exponer los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Efectivamente, según manifestaciones vertidas por la hoy recurrente ante la Comisión Estatal, aproximadamente a las 13:20 horas del 28 de junio de 1996, la C. María Elena Bulos Islas aseveró conducir uno de los vehículos participantes en el siniestro de tránsito terrestre señalados en el parte de accidente número DG/612/96; al discurrir sobre la arteria denominada bulevar Valle de San Javier, dijo operar el vehículo marca Chrysler, tipo sedan, con placas de circulación HGC-7189, y ejecutó falsa maniobra (cambio de carril de circulación) sin tomar las

debidas precauciones (no efectuar la señalización respectiva) misma que al caso señala la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado en el artículo 72, fracción II, invadiendo el carril adyacente y resultando como consecuencia la colisión de su vehículo con el vehículo que la seguía; mismo que era el sedan, marca Nissan, con placas de circulación 3142-FUA del servicio público de transporte de pasajeros, que a su vez no observó lo señalado por el artículo 111 de la Ley en comento, por no conservar la distancia de seguridad preventiva.

Derivado de lo anterior, personal de la Sección de Inspección de Vehículos y Accidentes, conocida comúnmente como “peritos”, se apersonó en el lugar de los hechos, tomando conocimiento de los mismos los C.C. Juan Mejía Caballero y Olegario Cortés Pachecho, quienes al encontrarse allí requirieron a los involucrados la presentación de la documentación reglamentaria, consistente en tarjetas de circulación de las unidades y licencias para conducir vehículos a los operadores de aquéllas; esto, en apego a lo señalado por los artículos 16, para el primer supuesto, y el 42 y 51 en el segundo teorema.

Sin embargo, es el caso que, primeramente, la hoy recurrente no exhibió la licencia para conducir vehículos automotores y tampoco mostró la tarjeta de circulación que amparase el registro del automóvil que, según insistía en aducir, venía operando; por lo que hace al segundo, el operador del automóvil de alquiler, mostró la tarjeta de circulación y una infracción debidamente requisitada y a su nombre, con la cual amparó la falta de licencia para conducir, resultando que la misma tenía m s de diez días de haber sido expedida, motivo por el cual, como en las mismas consta y se previene, no podía hacer uso de la misma.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, en términos de la ley sustantiva referida, la C. María Elena Bulos Islas incurrió en violación flagrante de los artículos 16, 42, 51, y 72, fracción II, y, colateralmente, quien resultare ser propietario del automotor se hacía meritorio de la sanción recayente al supuesto tutelado por el artículo 52 de la propia ley.

Para el operador del vehículo de servicio público resultaban aplicables las sanciones derivadas de los artículos 111 y, en lo tocante, la señalada por el artículo 49, ya que la infracción había caducado en sus efectos de portación.

En esta virtud, al mediar las 14:00 horas del mismo día, ambas unidades y los dicentes conductores de las mismas fueron presentados a las oficinas de la Sección de Inspección de Vehículos y Accidentes, a cargo del C. comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez, lugar en el que se les exhortó por parte del personal adscrito y privilegiando la conciliación a la controversia, a que llegaran al

advenimiento y la formalización del mismo a través de la celebración del convenio respectivo.

No omito informarle que el operador del vehículo de servicio público insistía, desde el momento en que se tomó razón de los hechos, en que el vehículo contra el que se impactó era conducido y operado por una persona del sexo masculino, al parecer de corta edad, que acompañaba a la C. María Elena Bulos Islas, y que dicho joven se había retirado del lugar momentos antes de que arribaran al lugar los elementos de esta corporación. Dicha situación era negada con vehemencia y aparente intranquilidad por la C. María Elena Bulos Islas.

Ya estando en el exterior de las oficinas del comandante Villaseñor Gutiérrez, arribaron dos personas, una del sexo masculino, de mediana edad, quien dijo llamarse Alejandro Aceff González, de profesión médico cirujano, y quien afirmaba ser esposo de la señora María Elena Bulos Islas, y la otra, de quien hasta la fecha ignoramos su nombre, lo era una joven mujer a quien la señora María Elena Bulos Islas llamaba familiarmente “Hija” en cada ocasión que a la misma se dirigía; así, a ambas personas, el comandante Villaseñor Gutiérrez y el personal del servicio les indicaron la situación jurídico-administrativa prevalente y los trámites a seguir, y les puntualizó la documentación que necesariamente deberían presentar para obtener la devolución de la unidad.

Ello debió hacerse de esa forma, en razón a que la señora María Enela Bulos Islas se encontraba sumamente alterada e irritable, conducta que adoptó al habersele informado de la procedibilidad de los conceptos de infracción, derivados de las violaciones a la Ley de Vías de Comunicación y Transito del Estado en que había incurrido; esto, ya que la misma manifestaba en forma por demás descortés, altanera y prepotente, que sí tenía licencia para conducir ya que ahí la traía; que la tarjeta de circulación de su vehículo la tenía en su casa; que se la iban a traer y que no tenía por que pagar ninguna infracción, llegando incluso al grado de espetar peyorativamente, en pleno pasillo general y a voz en cuello, la palabra “rateros”, dirigiéndose al personal de la Sección de Inspección de Vehículos y Accidentes.

Igualmente, le participo que al hacer su arribo el señor Alejandro Aceff González y la joven multirreferida, el conductor del automóvil de alquiler insistió en manifestar que era otra la persona que conducía el sedan Chrysler con placas de circulación HGC-7189, hecho sobre el que le hizo saber que no existía posibilidad alguna a nuestro alcance para validarlo o negarlo, ya que carecíamos de flagrancia aducible, porque al momento del arribo de los elementos al lugar de los hechos, la misma no se encontraba allí.

Así pues, al ser enterado el señor Alejandro Aceff González, quien en todo momento se mostró y comportó en forma por demás cortés y educada, de los requisitos específicos y del privilegio de la conciliación, procedió a dialogar con el conductor del taxi, logrando llegar a un acuerdo con el aquél, manifestando que procederían a la formalización del mismo y retirándose ambos caballeros para efectuarlo. Al regresar, presentaron un convenio privado por el que el conductor del taxi se comprometía con el señor Aceff González a la reparación del sedan Chrysler.

Virtud del avenimiento alcanzado, se les participó que resultaba procedente el que exhibieran la documentación solicitada con anterioridad para acreditar la propiedad de sus unidades y proceder a la instrumentación de los folios de infracción resultantes; en esos momentos sucedió, lamentamos, un arrebatos en la conducta y comportamiento de la señora María Elena Bulos Islas, quien francamente alterada insistía en que sí tenía licencia para conducir y ahora, en un cambio desconcertante, alegaba que la tarjeta de circulación la tenía en su bolso, objetos que, ignoramos el porqué de la razón específica, no accedía a mostrarlos.

Consecuentemente, el comandante Villaseñor Gutiérrez, por conducto del personal a su cargo, le solicitó que si así era, facilitara ambos documentos para proceder, en un momento determinado, a la reducción de los conceptos de infracción antes de elaborar la boleta de la misma; así pues, en ese preciso momento, la recurrente entregó la "licencia" con la que pretendía ampararse y se detectó que dicho documento había expirado en su vigencia, desde hacía ya un año y cuatro meses, razón por la que se les hizo saber que la misma no era válida y que por ende los conceptos aplicables a plasmar en la infracción, por este efecto, eran los previstos por los artículos 51 y 52 de la Ley.

Dicha situación exasperó en forma tal a la señora Bulos Islas que se hizo necesaria la intervención de sus dos acompañantes para controlarla; ya más tranquila, se le solicitó que exhibiera la tarjeta de circulación de la unidad, a lo que únicamente procedió, digamos, que parcialmente, ya que sólo hizo un ademán por el que extrajo de su bolso algo que posiblemente era una tarjeta de circulación, sin embargo, se negó a entregarla para su revisión; en fin, en el ánimo de no prorrogar una situación por demás álgida y al no tener ni contar con elementos que posibilitaran para lo contrario, se tuvo por no presentada la tarjeta en comento y se dispuso el perfeccionamiento del folio de infracción número 8179, en el cual se asentaron las violaciones a los artículos 16, 51, 52, y 72, fracción II.

La señora Bulos Islas fundaba su molestia y arrebatos, consideramos que de manera irracional e insensata, en el argumento de que su licencia estaba vigente

“porque nada más tenía un poco más de un año que se había vencido” y no alcanzaba a comprender el porqué de la infracción aplicable a la violación del artículo 52, afirmando para ello, en forma obcecada y obtusa, “que eso no era posible porque el coche era de su marido y si ella era su esposa y estaban casados por bienes mancomunados cómo era posible que le infraccionara por ese concepto”, y que “la supuesta infracción además de exagerada era un vulgar robo”.

Ese acto administrativo desató, como ya hemos dicho, la cólera en la señora Bulos Islas, quien a gritos nuevamente arremetió en contra del comandante Villaseñor Gutiérrez y del personal ahí presente, siendo contenida, otra vez, por sus dos acompañantes; así, el señor Aceff González le solicitó al servidor público en comento que tuviera consideración, ya que su mujer sí traía la tarjeta de circulación en el bolso pero que por su alteración lo más prudente era no insistir más en que la mostrase y, por ello, le solicitó su apoyo para que se redujera alguno de los conceptos de infracción, aceptando éste último y calificando finalmente el monto de la boleta 8179 en la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de los \$600.00 absolutamente procedentes tasados en la misma, siempre que aquella fuera pagada en el término de 10 días a partir de la fecha de expedición, hecho con el que estuvo de acuerdo el primero, recibéndola y retirándose para efectuar el pago respectivo.

Desafortunadamente para la quejosa, las oficinas anexas de la Tesorería Municipal, dependiente de ese primer nivel de gobierno, cesan sus labores a las 15:00 horas diariamente, para continuarlas a las 18:00 horas; hecho por el que la señora Bulos Islas, en forma no imputable a esta dependencia, tuvo que esperar a la reapertura de aquella para la satisfacción del pago, obteniendo al efectuar el entero respectivo el recibo oficial número 43141, contra la presentación del cual fue entregada la unidad que decía haber conducido al momento del siniestro.

Los hechos narrados con anterioridad dieron origen al expediente de queja número CDHEH/752/96, en el cual se desahogaron diversas actuaciones en las que, estimamos, se probó claramente la procedibilidad y apego de las infracciones aplicadas a la señora María Elena Bulos Islas; en ellas, se diligenciaron diversas documentales públicas y testimonios con los que se probaron los siguientes aspectos::

1. Que la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado prevé textualmente en sus artículos:



A) 16, párrafo de apertura: “Para que un vehículo pueda circular por las vías públicas de la Entidad deber ser inscrito en el Registro de la Dirección General de Tránsito”.

B) 51, párrafo único: “Queda prohibido manejar vehículos sin llevar consigo la licencia o permiso respectivo”.

C) 52, párrafo único: “Le está prohibido a todo propietario o conductor de vehículos permitir que el suyo sea manejado por persona que carezca de licencia o permiso”.

D) 49, párrafo único: “Toda licencia para manejar deber ser resellada cada año, en la fecha en que la Dirección General de Tránsito determine, previo el pago de los derechos correspondientes y del examen médico que demuestre que la persona está en aptitudes y condiciones de seguir manejando.

E) 7, párrafo único: “Queda a cargo de la Dirección General de Tránsito del Estado, la exacta aplicación y ejecución de este ordenamiento jurídico”.

F) 9, párrafo único: “Los peatones, vehículos y semovientes que transiten por las vías públicas del Estado se sujetarán a lo establecido en la presente Ley”

G) 42, párrafo primero: “Ninguna persona podrá conducir vehículos que son materia de la presente ley, si no cuenta con la correspondiente licencia expedida por la Dirección de Tránsito, con excepción de bicicletas, triciclos, carros de mano y semovientes”.

H) 43, fracción III: “Sujetarse a un examen médico para comprobar su capacidad física y salud mental, y a la ficha dactiloscópica”, y fracción IV: “Presentar examen de pericia de manejo de vehículos y conocimiento de las disposiciones sobre circulación y señales de tránsito”.

I) 112, párrafo único: “Todo conductor de vehículos que produzca o sufra un accidente de tránsito está obligado a solicitar la intervención de la autoridad de tránsito correspondiente”.

J) 253, párrafo único: “Estas sanciones se impondrán independientemente a la responsabilidad civil o penal del conductor o propietario del vehículo”.

K) 72, fracción II: “Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la izquierda, sacar por el lado izquierdo el brazo, inclinándolo hacia abajo con la mano extendida”.

2. Que la señora María Elena Bulos Islas se encontraba totalmente alterada; que se conducía de manera soez, prepotente, altanera, obcecada, y que nunca alcanzó a razonar la legalidad de los conceptos de infracción aplicables.

3. Que a pesar de haber vertido y mantenido su dicho el operador del vehículo de servicio público ante los colaboradores de la Comisión Estatal, el dudoso beneficio de la duda fue favorablemente concedido a la señora María Elena Bulos Islas en el sentido de que se le tuvo como conductora del vehículo sedan Chrysler, aun y cuando su deponente sostuvo que aquél era operado por un hombre joven, de corta edad, que se alejó del lugar del siniestro, y que al parecer responde al nombre de Carlos.

4. Que desde el escrito inicial de interposición de la queja, la señora María Elena Bulos Islas incurrió, entre otras de menor importancia, en las contradicciones siguientes:

A) Que admitió “haber enseñado la licencia de conducir” hasta el momento de encontrarse en las oficinas de la Sección de Accidentes y mediar previo requerimiento para ello por parte del comandante Villaseñor; hecho que oficiosamente se corrigió con un “se dice”, ignoramos impuesto por quien, asentándose seguidamente en el mismo escrito de presentación: “licencia que los elementos ya tenían en su poder”.

B) Que al serle requerida la presentación de la tarjeta de circulación por parte del comandante Villaseñor dijo “que no le había sido pedida por los elementos pero que le mostré al comandante, cuando los elementos me permitieron abrir el carro”.

C) Que “no creía como motivo de infracción” el conducir un vehículo registrado a nombre de su esposo.

5. Que con fecha 25 de noviembre de 1996, mediante el oficio número 003957, el C. visitador de la Comisión Estatal hizo llegar a este servidor público Recomendación aprobada por el H. Consejo de aquella en sesión del 19 del mismo mes. La de cuenta, se sustenta básicamente en los epítomes cabeceados bajo la denominación de Evidencias y observaciones”. Al anterior, recayó el número de oficio DJ/0936/96, mediante el cual, con respetuoso acento, se planteó y fundó el disentimiento de mi representada.

Después de brindarle esta breve pero significativa glosa, del procedimiento seguido, que íntegramente consta dentro de las actuaciones ante la Comisión Estatal, procedo a vertir las que en forma relevante se destacan como:

Consideraciones de esta autoridad:

PRIMERA. La Ley de Vías de Comunicación y Tránsito, vigente en la Entidad, establece que toda persona que conduzca un vehículo debe contar y portar la correspondiente licencia de manejo, además de que la misma debe encontrarse vigente.

SEGUNDA. Para contar con la licencia estatal, la persona debe acreditar el encontrarse en aptitud física y mental y tener la pericia suficiente para operar vehículos automotores.

TERCERA. Por mandato de la ley en mención, se encuentra tajantemente prohibido a los propietarios o conductores de vehículos, el permitir de cualquier forma que una persona que carezca de licencia o permiso legal para ello conduzca cualquier vehículo.

CUARTA. Es obligación legal de todo conductor de vehículo dar aviso y parte a la autoridad de tránsito, cuando se ve involucrado en un accidente.

QUINTA. Solamente se otorgan licencias nuevas o se canjean las mismas, es decir, se resellan, cuando los solicitantes aprueban previa y satisfactoriamente el examen médico que les es aplicado para comprobar su aptitud física y mental.

SEXTA. La correcta aplicación de la Ley sustantiva es facultad exclusiva de esta dependencia y el texto de la misma no nos faculta ni autoriza para hacer excepciones o consideraciones de ninguna índole.

SÉPTIMA. Los convenios que celebran los particulares que se ven involucrados en percances o siniestros de tránsito terrestre no involucran el consentimiento derivado de mi cargo, ya que única y exclusivamente se cifran al acuerdo de las partes con relación a los daños, y sus efectos solamente obligan a los otorgantes.

OCTAVA. Mi representada se encuentra facultada para retener, en garantía del pago de las infracciones, los vehículos.

NOVENA. Todo peatón, vehículo y semoviente que haga uso de las vías públicas queda sujeto, sin distingo alguno, a lo establecido en la ley estatal de la materia.

DÉCIMA. Las sanciones que la ley prevé son, como la misma lo establece, absolutamente independientes de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

UNDÉCIMA. El efectuar falsas maniobras es meritorio de la sanción respectiva, en términos de la propia Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado.

Las consideraciones que anteceden, que, grosso modo, son las mismas sobre las cuales se sustenta la no aceptación de la Recomendación emitida por su similar estatal, tienen base y fundamento legal en los artículos 7o.; 9o.; 16; 42; 43, fracciones III y IV; 49; 51; 52; 72, fracción II; 112; 253, y 254, de la multicitada Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, es menester indispensable elevar ante usted, como aspectos nodales del recurso que nos ocupa, los siguientes:

### **RAZONAMIENTOS**

PRIMERO. El perfeccionamiento de la boleta de infracción impuesta a la señora María Elena Bulos Islas, marcada con el número 81791, tuvo y tiene plena validez; esto, ya que para su materialización se reunieron los requisitos de procedibilidad consistentes en la existencia de una conducta típica derivada de una motivación específica.

Así pues, las conductas típicas sancionables se hicieron consistir en lo siguiente:

I. La ejecución imprudente de una falsa maniobra, representada por un cambio en el carril de circulación, sin observar la disposición de seguridad específica, prevista por la Ley en la segunda fracción del artículo 72, que ejecutó la señora Bulos Islas.

II. La invalidez de la “licencia” presentada por la recurrente, derivada de la caducidad en la vigencia de la misma; esto, ya que la misma había prescrito en su temporalidad desde hacía un año y cuatro meses, es decir, desde hacía aproximadamente 480 días antes de que ocurriera el siniestro de tránsito terrestre en que se vio envuelta.

Por ende, la capacidad y aptitud de la señora Bulos Islas para operar vehículos automotores no estaba debidamente probada ante la autoridad Estatal facultada para certificarlo, ni había sido aprobada por la misma, tal y como lo dispone el artículo 49 de la Ley, y que en este particular caso resulta ser mi representada, la cual, por ministerio de ley es la única designada, en el ámbito y la esfera del Gobierno hidalguense para tal fin, en estricto apego a lo señalado por la ley.

Al efecto, la ley señala en el artículo en comento que las licencias deben resellarse cada año, en la fecha que señale para el efecto esta dependencia, misma que es la consignada como la de vencimiento dentro del texto del propio documento; así

las cosas, es falta de civismo, además de igualmente incomprensible e incongruente, la petición de obligar a la autoridad a tener por válido y existente en sus efectos jurídico administrativos un documento que ha expirado, y más aún cuando el propio documento señala invariablemente la exacta fecha de prescripción y vencimiento de sus mismos efectos.

Por otra parte, la ley establece en su artículo 60, específicamente en el segundo supuesto del mismo, que las licencias ser n revocables en cualquier momento cuando el conductor deje de satisfacer las condiciones exigidas para la expedición y uso de las mismas; entre las que se encuentra, como ya se ha mencionado, la aptitud física y mental. Contrario sensu, lo que hace válida y legítima la capacidad de conducción de vehículos es la obligada certificación y aprobación emitida por el Estado de los aspectos legalmente establecidos, misma que se efectúa por conducto de esta dependencia, y que entre ellos considera como indispensables el de la aptitud física y mental del individuo solicitante a través de la acreditación satisfactoria del examen médico que se le aplique, misma que se formaliza, posteriormente al precitado examen, con el pago de los derechos respectivos y se materializa con la expedición de la licencia, en la que consta indubitadamente la temporalidad de su vigencia.

Luego entonces, fue y es procedente aplicar a la infractora la sanción correspondiente a la violación del artículo 51 de la Ley, ya que resultaría equiparable, disculpando lo burdo del ejemplo, a negarse a obtener un pasaporte nuevo, por pretender hacer vigente uno que ha prescrito con anterioridad.

Así también le hago saber que ello, tan fue procedente, que la hoy recurrente solicitó y obtuvo el mismo día que sucedió el percance, desafortunadamente horas después de ello, el canje de la licencia vencida por la nueva con número de folio 209990; al efecto, se le impusieron los recargos respectivos por los 16 meses de la omisión en la realización del mismo.

III. Al ser procedente lo anterior y por estar estrictamente prohibido en el supuesto tutelado por el artículo 52, se hizo aplicable y procedente la sanción en él establecida, ya que la ley, sin hacer concesiones de ninguna clase en ese sentido, sanciona a todo propietario o conductor de vehículos que permita a cualquier persona que no esté debidamente certificada por el Estado, el permitirle conducir un vehículo. Esto, independientemente de que se trate de cónyuges o familiares de cualquier grado.

IV. Ahora bien, la obligatoriedad de portar la tarjeta de circulación se deriva del supuesto tutelado por el artículo 16 de la Ley, mismo que establece que todo

vehículo que circule por las vías públicas estatales debe estar registrado; así, la inscripción en el registro trae aparejada la dotación de las placas de circulación, del engomado u holograma respectivo y la expedición de tarjetas de circulación. Sin la portación de ellas, no está permitido hacer circular, en nuestra jurisdicción, vehículos automotores.

Esto obedece a la necesidad de comprobar que las placas que porta la unidad son las mismas que el Estado autorizó al mismo; y ello es única e indefectiblemente asegurable a través de la corroboración de la totalidad de los datos asentados en la tarjeta de circulación con los que el vehículo ostenta como características, tales como la marca, el modelo, el número de serie, el número de motor y el número del Registro Federal de Vehículos, cuando esto último es procedente por el modelo del mismo. Este procedimiento rutinario posibilita a la autoridad para detectar y suprimir, entre otras, irregularidades tales como la circulación con placas sobrepuestas, la recuperación de vehículos reportados como robados, la evasión o incumplimiento de obligaciones fiscales, etcétera.

Por lo anteriormente señalado me permito, si de su parte no existe inconveniente alguno, proceder a ofertar ante esa Honorable Comisión Nacional, las siguientes pruebas:

1. La Documental Pública, consistente en la totalidad de lo actuado dentro del expediente de queja número CDHEH/752/96, seguido ante su similar hidalguense, rogando a usted se sirva requerirlo de la misma para su debida constancia; esto, toda vez que por ministerio de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal y por el Reglamento de la misma, no se nos permite obtenerla en forma directa;
2. La documental pública, consistente en la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, publicada como suplemento del Periódico oficial del Estado, del 8 de enero de 1970, misma que agrego en copia debidamente certificada;
3. La testimonial con relación a los hechos, a cargo de los CC. Jorge Villaseñor Gutiérrez, Juan Mejía Caballero y Olegario Cortés Pacheco, personas que me comprometo a presentar el día y hora que se me indique, en el lugar que tenga a bien señalar para ello;
4. La documental pública, consistente en la consulta al Padrón de Conductores de esta dependencia, en la que consta, por una parte, la fecha en que la C. María Elena Bulos Islas obtuvo nueva licencia para conducir vehículos, y, por la otra, la

sanción impuesta por 16 meses de atraso en el canje de la misma, que en copia debidamente certificada agrego;

5. La instrumental de actuaciones, en todo lo correspondiente y que favorezca a esta autoridad;

6. La presuncional legal y humana, en todo lo que me favorezca;

7. La documental pública, consistente en el expediente relativo al siniestro de tránsito terrestre en que se vio involucrada la recurrente, que en copia debidamente certificada anexo... (sic).

## **II. EVIDENCIAS**

1. El escrito de queja del 28 de junio de 1996, presentado por la señora María Elena Bulos de Aceff en contra del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo.<F255D%0>

2. La Recomendación46, del 19 de noviembre de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y dirigida al Director General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado.

3. El oficio DJ/0963/96, del 13 de diciembre de 1996, por medio del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo comunicó al Organismo Local de Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación46 antes citada.

4. El escrito de impugnación, del 21 de enero de 1997, mediante el cual la señora María Elena Bulos de Aceff se inconformó en contra del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, por la no aceptación de la Recomendación46, materia del presente recurso.

5. El oficio 4379, del 14 de febrero de 1997, por medio del cual se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo un informe relativo a los razonamientos y consideraciones que sustentaron la Recomendación emitida el 19 de noviembre de 1996 dentro del expediente de queja CDHEH/752/96, que se dirigiera al Director de Seguridad Pública y Tránsito en la Entidad.

6. El oficio 4540, del 14 de febrero de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, un informe respecto de la no aceptación de la Recomendación emitida el 19 de noviembre de 1996 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

7. El oficio 439, del 17 de febrero de 1997, recibido en este Organismo Nacional el día 24 del mes y año citados, por virtud del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió el informe solicitado.

8. El oficio D.J.210/97, del 4 de marzo de 1997, recibido en este Organismo Nacional el día 10 del mes y año citados, a través del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado de Hidalgo surtió el informe relativo a la no aceptación de la Recomendación reclamada por la señora María Elena Bulos de Aceff.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

De la relación de hechos expuesta por la señora María Elena Bulos de Aceff, así como de la diversa documentación que se allegó este Organismo Nacional, se advierte que con motivo de un accidente de tránsito en el que intervino la recurrente, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, en el ejercicio de las facultades que le corresponden como autoridad en materia de vialidad, determinó multar con la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) a la hoy recurrente, lo que motivó que ésta acudiera ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo a interponer queja en contra de esa autoridad, por considerar arbitraria e ilegal la multa que le fuera impuesta, en perjuicio de sus derechos fundamentales.

El Organismo Estatal, al emitir su Recomendación y previo análisis de la documentación exhibida por la quejosa, de los argumentos hechos valer por la autoridad y de la legislación aplicable al caso concreto, consideró fundada la queja interpuesta, exhortando a la autoridad responsable para que suspendiera en el ejercicio de sus funciones al comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez, técnico operativo y jefe de la Sección de Accidentes y Revisión de Vehículos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, así como a reintegrar a la quejosa la cantidad cobrada por concepto de multa.

Dicha resolución no fue aceptada por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, al estimar que su actuación se encuentra apegada a Derecho y que la conducta desplegada por la hoy recurrente infringe preceptos legales a cuya debida observancia se encuentra obligada, independientemente de la responsabilidad civil o penal que le resultare con motivo del accidente de tránsito.

### **IV. OBSERVACIONES**



Del análisis de las constancias que conforman el expediente CNDH/121/97/HGO/I.047, se desprende lo siguiente:

i) Son fundados los razonamientos expuestos por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, con base en los cuales determinó no aceptar la Recomendación<sup>46</sup>, emitida el 19 de noviembre de 1996 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Hidalgo. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 7o. de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, que establece: “Queda a cargo de la Secretaría General de Gobierno y de la Dirección de Seguridad Pública la exacta aplicación y observancia de este ordenamiento jurídico”, compete a esta última dependencia la aplicación y ejecución de dicho ordenamiento. Por lo que es innegable que al verificarse el accidente referido por la recurrente, dicha dependencia tenía plena facultad para evaluar no sólo la situación prevaleciente, sino para verificar por parte de ambos conductores la observancia a las normas de tránsito en la Entidad.

Así, en la documentación que obra en el expediente relativo a la queja iniciada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se advierte que el percance se verificó porque el conductor del vehículo de transporte público no guardó la distancia de seguridad y, la hoy recurrente, no hizo el señalamiento de cambio de carril, normas éstas que ambos automovilistas debieron observar conforme a lo ordenado en la ley de la materia, por lo que la autoridad de tránsito procedió correctamente a sancionar por estos conceptos a los dos conductores, haciendo uso de las facultades y atribuciones que le señalan los siguientes numerales:

Artículo 195. Compete a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por medio de la Dirección de Tránsito, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 197. Para todo lo relacionado con la aplicación y cobro de las multas, provenientes de infracciones de esta Ley, se observar lo dispuesto por la misma y su reglamento, por el C. Gobernador de esta Entidad Federativa o por el C. Secretario General de Gobierno del Estado, previo acuerdo emitido conforme a Derecho.

Artículo 198. La oficina Calificadora de Infracciones, dependiente de la Dirección de Tránsito, al aplicar las sanciones, estimar la gravedad de la falta o las faltas, su intencionalidad y las condiciones económicas del infractor. Declarar la insubsistencia de la infracción cuando haya motivo fundado para ello. Compete a

la Tesorería General del Estado el cobro de las sanciones pecuniarias impuestas legalmente.

No obsta para lo anterior, el hecho de que las partes involucradas hubiesen firmado un convenio, pues dicho acuerdo no las exime del cumplimiento de la ley, toda vez que el objeto del mismo únicamente lo podía ser, como lo fue, la reparación del daño, circunstancia ésta que no los exonera de la falta administrativa en que incurrieron. Sobre el particular es aplicable, por analogía, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Perdón del ofendido, requisitos para que se considere otorgado. Convenio sobre reparación del daño causado con motivo del tránsito de vehículos que no lo implica (Legislación del Estado de Querétaro).

Cuando con motivo del tránsito de vehículos se causen daños a las unidades de los conductores, el convenio que éstos celebren sobre la reparación del daño y la estipulación que hagan en el sentido de que no se reservan acción penal o civil, se refieren exclusivamente a la reparación del daño, por lo que ningún efecto producen en torno a la exoneración de responsabilidad penal de cualesquiera de los dos conductores, o de ambos. En esas circunstancias, e independientemente de que el ofendido pueda reclamar el cumplimiento de ese convenio o de exigir la reparación de sus daños por responsabilidad civil en la vía ejecutiva y civil, si posteriormente a la celebración del convenio, el propio ofendido formula su querrela ante el Ministerio Público, ésta surtir todos sus efectos jurídicos como requisito de procedibilidad en contra del inculpado, pues esa manifestación de no reservarse acciones civiles o penales no tiene el alcance de un perdón, ya que de conformidad con el artículo 107 del Código Penal del Estado de Querétaro, que establece que: “el perdón del ofendido o del legítima- do para otorgarlo extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que sólo pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en primera instancia y aquél o aquéllos a quiénes se otorga no se oponga a ello”, es obvio que el perdón del ofendido debe ser otorgado expresamente para que pueda ser del conocimiento del inculpado, a fin de que éste pueda oponerse o aceptar el perdón. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

Precedentes: Amparo en revisión 202/90. Armando Ruiz Andrade. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Reyes Tayabas. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser.

Por otra parte, al verificarse por este Organismo Nacional que las disposiciones en materia de vialidad imponen a los automovilistas la obligación de llevar consigo no

sólo los documentos con los que acrediten la autorización para conducir, sino aquellos que demuestren que el vehículo puede circular por la Entidad, se colige que la autoridad obró correctamente al requerir a ambos conductores la exhibición de dichas constancias, sin importar para ello el grado de responsabilidad que tuvo cada uno de ellos en el accidente; y si, como en el caso, la documentación solicitada adolecía de inconsistencias sancionables de acuerdo a la ley de la materia, es inconcuso que la autoridad tenía potestad plena para imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, con relación a la consideración de la quejosa en el sentido de estimar excesiva la multa de \$ 400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que se le impuso, es oportuno señalar que este Organismo Nacional observó que la misma se fijó dentro de los parámetros permitidos por el artículo 196, fracción I, de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, que establece que las sanciones que legalmente pueden imponerse a los infractores consistirán, entre otras, en “multa de 100 pesos a tres mil pesos”; por lo que si estimaba excesiva dicha sanción debió impugnar la misma mediante el ejercicio de las acciones legales pertinentes.

ii) Respecto de la supuesta detención ilegal del vehículo, aducido por la quejosa por no cubrir ésta el monto de la sanción impuesta, es preciso <F14M%-1>señalar que la citada autoridad sí posee la facultad legal para proceder en esos términos, según lo prescrito por los artículos 199 y 200 de la Ley de Tránsito del Estado de Hidalgo, que establecen:

Artículo 199. Sólo ser procedente la detención de un infractor o del vehículo que maneje, en los casos de delito in fraganti, cuando el transgresor de la ley se encuentre en estado de embriaguez, bajo el efecto de un estupefaciente o cuando el vehículo carezca de documentación debidamente registrada. En las situaciones que señala la primera y última parte del párrafo anterior, se pondrá a disposición en un término no mayor de 24 horas a disposición del Ministerio Público, para los efectos de la investigación penal respectiva, sin perjuicio que en lo administrativo se apliquen al infractor las sanciones que procedan por la falta o las faltas que resulten cometidas en contra de las prevenciones de esta Ley.

Artículo 200. Los infractores podrán garantizar el pago de la multa que les corresponda, en las siguientes formas:

I. Con la tarjeta de circulación;

II. Con una de las placas del vehículo;

III. Con la licencia para manejar;

IV. Con fianza extendida por compañía debidamente autorizada, que tenga los requisitos para servir como garantía;

V. Con el vehículo objeto de la transgresión a este estatuto legal, cuando el infractor sea propietario, y

VI. El pago bajo protesta.

En tal virtud, es evidente que la citada autoridad efectivamente sí gozaba de facultades expresas para retener el vehículo materia de la controversia, y al estar vencida la tarjeta de circulación de la quejosa, ésta no podía dejar en prenda documento legal vigente que garantizara un eventual pago de la infracción.

iii) Con relación a la inhabilitación solicitada por el Organismo Local de Derechos Humanos, en contra del comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez, es menester señalar que dicha determinación resulta igualmente carente de sustento legal, en razón de que esa Comisión carece de facultades expresas para solicitar sanciones concretas a las autoridades, limitándose sus facultades a lo dispuesto por el artículo 8o. de su Ley

Lo anterior responde al régimen de facultades expresas que predomina en un Estado de Derecho, según el cual todo aquello que no esté expresamente permitido por la norma a la autoridad, se halla prohibido. Incluso, el Director General de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo carece de facultades para sancionar a sus inferiores, limitándose sus atribuciones, entre otras, a las establecidas por el artículo 12 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo. El numeral aludido, señala:

Artículo 12. La Dirección de Seguridad Pública, por medio de la Dirección de Tránsito, tendrá como atribuciones esenciales: planificar, organizar, dirigir, encauzar y vigilar el tránsito en el Estado y, consecuentemente, en los Municipios, procurando que sea expedito y seguro. Para ello dictar todas las medidas necesarias a fin de cumplir sus objetivos, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.

Lo expuesto se robustece con el criterio jurisprudencial, aplicado por analogía, sentado por los Tribunales Colegiados de la Federación bajo la voz Inspector de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado de México. Carece de facultades expresas para sancionar directamente a los integrantes de la corporación, cuyo texto se reproduce a continuación:

Mediante acuerdo del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de México, se creó la Inspección General de Seguridad Pública y Tránsito. En el segundo punto del referido acuerdo se preceptúa que: “La Inspección General de Seguridad Pública y Tránsito tendrá como objetivos generales los de vigilar, supervisar, controlar y sancionar la actuación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública y tránsito [...] sin embargo, no puede pasar inadvertido que el otorgamiento de facultades para la citada dependencia en el punto tercero del propio acuerdo, dice: “Tercero. La inspección General de Seguridad Pública y Tránsito tendrá las siguientes atribuciones: [...] X. Sin perjuicio de las atribuciones que en términos de la ley correspondan a otras dependencias y órganos de la administración pública estatal constituir las responsabilidades administrativas y proponer la aplicación de las sanciones que correspondan en los términos de la normativa y lineamientos que al efecto expida la Secretaría de la Contraloría, cuando incurran en responsabilidad los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito. Del contenido de los numerales transcritos, se desprende que no existe propiamente una función sancionadora del organismo en cita, dado que el numeral invocado en segundo término limita y condiciona las responsabilidades en que llegasen a incurrir los servidores públicos encomendados a dicho organismo, quien deber proponer la aplicación de las sanciones respectivas, esto es, está obligado a poner en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría o su superior jerárquico, según sea el caso, las anomalías que advierta, para que éstos sean los que impongan las sanciones, pues el titular del mencionado organismo carece de atribuciones sancionadoras expresas; de ahí que la resolución que la responsable emitió convalidando la ilegal destitución realizada por aquella autoridad, es violatoria de los derechos públicos subjetivos del impetrante de garantías. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 500/92. José Higinio Pérez Celis. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Amparo directo 178/92. Juan Manuel Hernández Chávez y otro. 7 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 130/92. Gerardo Jiménez Guadarrama. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Conforme al criterio aludido, es claro que cuando se carece de facultades expresas determinadas por la ley existe imposibilidad material de sancionar a los integrantes de una corporación policiaca, como en el presente caso, por lo que, como se ha aseverado anteriormente, la sanción solicitada carece de sustento legal.

## **V. CONCLUSIONES**

Es procedente el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Elena Bulos de Aceff en contra de la no aceptación de la Recomendación<sup>46</sup>, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo al Director General de Seguridad Pública y Tránsito de la misma Entidad Federativa.

Son infundados los agravios esgrimidos por la señora María Elena Bulos de Aceff en contra de la no aceptación expuesta por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, en razón de que tal negativa no se relaciona con la lesión de alguno de los derechos fundamentales de la recurrente.

Se modifica la resolución impugnada, de donde deviene procedente recomendar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo revoque la Recomendación dirigida al Director General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, por haberse emitido sin apego a Derecho; consecuentemente deber emitirse acuerdo de no responsabilidad a favor del ya referido servidor público en cuanto a los hechos mencionados.

De tal guisa, para este Organismo Nacional <F14M%-1>los argumentos hechos valer por la citada autoridad son fundados y suficientes para considerar que la Recomendación impugnada se emitió sin estar debidamente apegada a Derecho por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al sugerir la revocación de las sanciones impuestas a la inconforme y solicitar la suspensión del funcionario implicado, ya que el Organismo Local de Derechos Humanos carece de facultades para recomendar acciones concretas que por su naturaleza impliquen la realización de una valoración jurídica, máxime cuando la autoridad ajustó su conducta a la ley que la rige. En el mismo tenor, la Comisión Estatal tampoco puede analizar la conducta de los servidores públicos con vista a la interpretación de preceptos cuya aplicación sólo corresponde a los órganos de control de la responsabilidad de los servidores públicos. Habida cuenta de lo expuesto, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se sirva dejar insubsistente la Recomendación 46, del 19 de noviembre de 1996, dirigida al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

SEGUNDA. Proceda a emitir acuerdo de no responsabilidad en favor del Director General de Seguridad Pública y Tránsito de esa Entidad Federativa, con base en lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las Instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

La falta de presentación de las pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica